



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**  
331/2020.

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** III-

██████████

**ACTOR:**

██

██

██

██

**DEMANDADAS (RECURRENTE):**

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN  
Y VIGILANCIA E INSPECTORA Y/O  
NOTIFICADORA DE NOMBRE

██

ADSCRITA A LA CITADA  
DIRECCIÓN. AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,  
JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FANY  
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO A 2 DOS DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL  
VEINTE.**

Por recibido el oficio ██████████ del 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, ante la suscrita Magistrada el día 22 veintidós de abril del 2020 dos mil veinte, quien tiene a bien hacer de mi conocimiento que por acuerdo tomado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de la data citada en primer término, fui designada como Ponente para la formulación del Proyecto de Resolución del recurso de reclamación derivado del juicio administrativo ██████████ del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, hecho valer por la autoridad demandada en términos de los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de lo que se toma nota y se agrega al presente expediente el oficio de cuenta.

Una vez revisados los autos, este Órgano Colegiado advierte que el Recurso de Reclamación intentado por la parte demandada, en contra del acuerdo de fecha 9 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, resulta improcedente en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos:

El acuerdo aquí impugnado no habrá de analizarse, así como tampoco serán materia de estudio los agravios hechos valer por la recurrente, debido a que se advierte en la especie, que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de reclamación,



por tratarse de un asunto que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que dispone lo siguiente:

**"Artículo 89.** *El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*

*I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;*

*II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;*

*III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;*

*IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;*

*V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;*

*VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;*

*VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o*

*VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta."*

Así, se advierte que el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada pretende combatir aspectos relativos a la concesión de la medida cautelar otorgada a la parte actora, sin embargo, en el acuerdo de fecha 9 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, ante el cual se interpuso el presente recurso, no se concede la medida cautelar, sino que se le obliga a la autoridad demandada a cumplir con dicha medida concedida en un acuerdo diverso. Lo anterior es así, toda vez que la suspensión fue otorgada en el auto de fecha **13 trece de enero de 2016**, por lo que indudablemente, el asunto que nos ocupa, no se encuentra en los supuestos establecidos para la procedencia del recurso de reclamación.



En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de reclamación, ya que, tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento**.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

**"...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento..."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. –**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)**, **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)** y **Avelino Bravo Cacho**, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Doctora Fany Lorena  
Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General  
de Acuerdos**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE 331/2020  
Recurso de Reclamación**

-- 4 --

FLJA/HPM/aacv

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”